

y el sueldo de los prefectos de la ciudad y sus secretarios.

2. Para auxiliar el pago de estos gastos y reemplazar el extinguido fondo de pasaportes, se consigna al municipal la recaudacion y los productos integros de la contribucion sobre puertas y ventanas que para el erario estableció la ley de 9 de Enero último en la comprension solamente de los treinta y dos cuarteles menores que forman la municipalidad de México.

3. El premio y todos los gastos de recaudacion, así como los de formacion de padrones y demás necesarios, se harán en la tesorería municipal con el seis y cuarto por ciento á lo más del importe de esta contribucion, á juicio del ayuntamiento.

4. La oficina recaudadora de contribuciones directas pasará los datos relativos que tenga formados á la tesorería municipal, la cual quedará facultada para perfeccionarlos y continuarlos para tomar las demas providencias reglamentarias que fuesen necesarias y adoptar las otras medidas indispensables, á fin de que así esta contribucion como las municipales preexistentes, produzcan el resultado debido, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Gobernacion.

5. La contribucion de que habla este decreto, se cobrará por meses ó por trimestres adelantados, á juicio de la tesorería municipal recaudadora.

6. Quedan en todo su vigor las excepciones que establecieron las leyes de 9 de Enero y 8 de Marzo últimos. Los puntos dudosos que acerca de ellas se ofrezcan en la municipalidad de México, se consultarán al Ministerio de Gobernacion para que las resuelva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Julio 6 de 1854. —Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1854.—El ministro de Gobernacion, I. Aguilar.

NUMERO 4276.

Julio 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre revision de las enajenaciones hechas en terrenos baldíos.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos, hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á la revision del supremo gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor ni constituirán derecho alguno de propiedad.

2. A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no solo los documentos originales, sino tambien en su defecto las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

3. Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

4. Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la comision los irá remitiendo con su opinion é informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que corresponda.

5. Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

6. Lo son igualmente las hechas por las mismas autoridades en las épocas de la extinguida federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

7. Se declaran sin ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

8. Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos, y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del supremo gobierno, mediante la indemnizacion á la hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el va-

lor del terreno, con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el art. 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

9. Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, solo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el gobierno supremo, por la que se indemnice al erario, no solo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demás aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

11. Se prohíbe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas límite á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades, se necesita especial permiso del supremo gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demás que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al supremo gobierno una Memoria que los comprenda coordinadamente.

13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado, en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional

en México, á 7 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4277.

Julio 8 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Se conceden al Monte de Piedad de Guadalajara los privilegios de los establecimientos de beneficencia pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara al Monte de Piedad de Guadalajara, creado por decreto de aquella legislatura de 12 de Abril de 1849 y publicado en dicha ciudad el 16 del mismo, el goce de todos los privilegios y excepciones de los establecimientos de beneficencia pública de esta clase.

2. Se concede al mismo establecimiento para todos sus negocios, por reclamos ú otros en que se vea su interés, el fuero de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. en resulta de su oficio de 6 de Febrero último, con que acompañó la solicitud de la junta del establecimiento referido sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1854.—*Aguilar*.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Jalisco.

NUMERO 4278.

Julio 10 de 1854.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre colocacion preferente de los alumnos de la Escuela de Comercio.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los alumnos que cursen todas las clases establecidas en la Escuela especial de Comercio, y que obtengan los diplomas de aptitud de que habla el art. 7º de su reglamento, serán colocados con preferencia á cualquiera otra persona que sin este requisito los solicite, en los empleos que por vacante ó por nueva creacion deban proveerse en las oficinas de la administracion pública, análogos á los conocimientos que adquieren en aquella, sin perjudicar en ningun caso los derechos de rigurosa escala, conforme á las leyes, y siempre que los mismos alumnos reunan á su instruccion las circunstancias de honradez y buen comportamiento que se requieren para desempeñar dignamente tales empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, 10 de Julio de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

Dios y libertad. México, 10 de Julio de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 4279.

Julio 12 de 1854.—*Orden del Ministerio de Gobernacion*.—*Previsiones sobre el empadronamiento de la ciudad de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª

S. A. S. el general presidente manda: que para formar el censo de la ciudad de México, se publiquen, observen y hagan observar las prevenciones siguientes:

Art. 1. Se procederá al empadronamiento general de la ciudad de México, formándose dos censos, el uno personal y el otro de establecimientos mercantiles é industriales y demás objetos necesarios para obtener los mejores datos estadísticos de la capital que fuese posible. Las planillas ó esqueletos para ambos padrones los formará y circulará con las instrucciones que crea convenientes el Misnisterio de Gobernacion, fijando el dia en que haya de procederse á dicha operacion, cuyo dia se anunciará oportunamente al público por el gobierno del Distrito.

2. Se dedicarán simultáneamente á este trabajo los ocho prefectos de la municipalidad, acompañados en cada acera por el inspector, sub-inspector y ayudante respectivo, y además por un regidor del Excmo. ayuntamiento.

3. Cuando el prefecto lo creyere conveniente, porque sean precisas las luces de algun perito para la perfeccion del censo, podrá llamar en su auxilio ó consultar al facultativo ó facultativos necesarios, dando cuenta al supremo gobierno. Si fueren éstos de los que obtienen plaza con sueldo pagado de los fondos municipales, servirán gratuitamente; si no tuvieren tal circunstancia, serán pagados del fondo que designa el art. 8º de este reglamento. Cuidarán los prefectos de llamar de preferencia á los primeros, acudiendo solo á los segundos en el caso de que aquellos acrediten que se hallan impedidos por trabajos del mismo género ú otros preferentes de la municipalidad.

4. En caso de enfermedad ú otro impedimento comprobado del prefecto, lo sustituirá el regidor asociado, previo conocimiento y aprobacion del supremo gobierno.

5. El despacho ordinario de las prefecturas quedará á cargo y bajo la responsabilidad de los secretarios, durante el tiempo del empadronamiento, á cuya operacion se dedicarán exclusivamente los prefectos.

6. Se dará principio á la formacion del censo en cada cuartel mayor por el menor y la manzana de éste que tenga menor número, y partiendo de aquí, se continuará por el orden progresivo de la numeracion, observando el mismo sistema aun en las diversas partes ó fracciones que tenga una manzana.

7. En cada una de éstas comenzará el empadronamiento por la acera que mira al Norte, seguirá por las que ven al Oriente y Sur, y concluirá por la que mira al Poniente.

8. Todos los costos, de cualquier naturaleza que sean, que se ocasionen por esta operacion y fueren aprobados por el supremo gobierno, se tomarán del 7 por 100 que se descuenta de los propios y arbitrios de la ciudad, y que se aplica al pago de los empleados de la tesoreria municipal como gastos de recaudacion.

9. Las horas que se destinarán para el empadronamiento y demás operaciones relativas á él, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin que se interrumpa ni durante esas horas, ni en el trascurso de los dias útiles que fueren necesarios para la conclusion del censo.

10. En consecuencia, todos los individuos que segun lo prevenido anteriormente han de formar las comisiones empadronadoras, deberán reunirse en las respectivas prefecturas ántes de las diez de la mañana de cada dia útil. A esa hora precisamente comenzará sus trabajos la comision, presidida por el prefecto, y en su falta por el regidor asociado, quien dará desde luego

aviso de ésta al supremo gobierno por conducto del gobernador de Distrito. Si faltaren el prefecto y el regidor, no trabajará ese día la comision, y el inspector del cuartel dará el parte en los términos referidos.

11. A no ser que se justifique excusa legítima á juicio de la autoridad á que se somete por este artículo la imposición de las penas, las faltas de asistencia de los prefectos y regidores asociados se castigarán con multas de diez á cincuenta pesos: de las que se juzguen dignos los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, se impondrán prudencialmente segun las circunstancias; pero nunca excederán de la mitad de las que quedan designadas para aquellos funcionarios. Estas multas se aplicarán y harán efectivas inmediatamente, respecto de prefectos y regidores, por el gobernador del Distrito, dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion definitiva, y respecto de los demás funcionarios, por el prefecto ó presidente de la comision, avisando al gobierno del Distrito para el mismo objeto.

12. Cada tercer día útil, contando desde el en que se comience el padron inclusive, darán partes los prefectos al gobierno supremo por conducto de el del Distrito, quien los elevará sin demora con el informe que tenga á bien, sobre el estado y adelantos hechos en el padron de su cuartel. En estos partes se harán constar las faltas de asistencia de los individuos que componen la comision empadronadora.

13. Permanecerá en cada habitacion el jefe de la familia ó el individuo de ella que comisionare y sea más apto para que ministre los datos necesarios en el acto del empadronamiento, á la hora en que, segun el orden que se lleve en esta operacion, ó el aviso anticipado que dé el prefecto, toque á la casa respectiva recibir á los empadronadores.

14. La misma obligacion tendrán los dueños ó directores de los establecimientos industriales ó negociaciones mercanti-

les, así como los extranjeros para presentar la carta de seguridad; pudiendo éstos dejar encargada la presentacion de ella al individuo de su vivienda que merezca su confianza, y comisionar los primeros á alguno de sus dependientes, con las instrucciones necesarias para satisfacer las preguntas que deben hacerse por los empadronadores.

15. El jefe de la familia ó el dueño ó encargado de giro mercantil ó industrial, cuya casa ó establecimiento se encuentren cerrados al ocurrirse á hacer el padron, ó éstos y los extranjeros que no hayan cuidado de esperar por sí ó encargar al efecto persona de su confianza, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, ó una prision de tres á quince días, que impondrá y ejecutará sin recurso el prefecto del cuartel.

16. La persona encargada de contestar el interrogatorio, ó aquella á quien lo dirija el prefecto á su arbitrio, está obligada á responder á cuanto se le pregunte relativo al empadronamiento, y á hacerlo con la más cumplida veracidad. En caso de resistencia, el prefecto impondrá al responsable de la falta, una multa de dos á cincuenta pesos, ó si está insolvente, una prision desde tres á quince días por cada vez que insistiere en la renuencia. La misma pena se aplicará de pronto por la falta comprobada de veracidad, á reserva de ser juzgados los infractores en casos graves con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera insulto que se infiera á uno ó más individuos de los que compongan la comision del empadronamiento, será castigado con una multa de diez á cien pesos, ó con prision de quince días hasta dos meses, á juicio del prefecto respectivo.

18. En los casos de los dos artículos precedentes, se ejecutará inmediatamente la pena por el prefecto; pudiendo sin embargo ocurrir despues el interesado al gobernador del Distrito, quien resolverá

definitivamente oyendo á aquel funcionario.

19. No se comprenderán nominalmente en el padron:

1º Los individuos de tropa de sargento inclusive abajo.

2º Los reos de las cárceles y presidios á quienes se haya declarado bien presos por auto de juez competente.

3º Los alumnos internos de los colegios, institutos y escuelas, á no ser que sus familias residan en la capital.

4º Los individuos de las comunidades religiosas que viven en sus monasterios.

5º Los de los hospicios, hospitales de dementes y casas de correccion.

20. Los alumnos internos de los establecimientos de enseñanza, así como los detenidos que aun no se hayan declarado bien presos, se inscribirán nominalmente en el padron por el prefecto, en los respectivos establecimientos ó cárceles. Esto mismo se practicará respecto de los superiores, empleados y sirvientes de dichas casas, y de las personas extrañas que por cualquier motivo vivan en ellas.

21. Aunque los individuos de que se habla en el art. 19 no deben mencionarse nominalmente, si se harán constar respecto de ellos las circunstancias de edad, profesion, nacionalidad y religion; mas esto lo harán los preladados, jefes ó directores, por medio de estados que se les remitirán para que llenen sus columnas.

22. Por este mismo medio, pero nominalmente, serán empadronados los individuos del cuerpo diplomático, con los dependientes y criados que moren en su habitacion, á cuyo fin se les remitirán por el Ministerio de Relaciones los esqueletos necesarios. Si en el mismo edificio vivieren algunas personas extrañas, el jefe de la legacion dará aviso al prefecto para que proceda á empadronarlas.

23. Tambien se remitirán esqueletos al gobernador y conserje de los palacios del supremo gobierno y del Excmo. é Illmo.

Sr. arzobispo, para el empadronamiento nominal de sus moradores.

24. Se incluirán en el censo, aunque se hallen ausentes, los operarios que trabajan fuera de la poblacion por día ó por semana, pero que vuelven á ella como á su residencia habitual, ya tengan ó no familia, en la ciudad: los individuos que se encuentren fuera de ésta viajando, ó por razon de su empleo ó de sus negocios, ó para mudar de clima, ó simplemente para procurarse desahogo, y los propietarios que residan alternativamente en la poblacion y en sus haciendas ó negociaciones.

25. Los vecinos de esta capital que hayan estado ausentes durante el empadronamiento, y no hayan sido incluidos en él por falta de persona que diere noticia de ellos, ó por cualquier otro motivo, están obligados á presentarse dentro de quince días, contados desde su regreso, al prefecto de su cuartel para que los inscriba, bajo las penas señaladas en el art. 15.

26. Se inscribirá tambien en el padron toda persona que se encuentre en la ciudad, aun cuando manifieste que no es vecino de ella; exceptuándose sin embargo los individuos cuya residencia en el lugar sea absolutamente transitoria á juicio del prefecto, de cuya circunstancia deberá cerciorarse por pruebas suficientes.

27. Se numerarán los asientos que se hagan en el padron de los individuos de cada cuartel menor, desde el núm. 1 hasta el que alcance, á medida que se vayan empadronando, y se les expedirá una boleta conforme al modelo que se forme, firmada por el prefecto respectivo y con el mismo número que el empadronado tenga señalado en el censo.

28. Concluido el empadronamiento, la persona que debiendo ser incluida en él no presente la boleta de que habla el artículo anterior, siempre que sea requerida al efecto por cualquiera autoridad, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos, ó en la pena de cinco á treinta días de

prision, así como tambien en la nota de sospechosa.

29. Sin la presentacion de la boleta no se tomará razon de ningun despacho del interesado, ni se le hará pago alguno de los fondos públicos, ni se le podrá conceder licencia de armas ú otro cualquier permiso por la autoridad. En el acto de intentarse una demanda, de presentar una solicitud y en cualquiera otra que tenga relacion con las autoridades ú oficinas públicas, se acompañará precisamente la boleta, bajo las penas establecidas en el artículo anterior, y la de no darse curso á la peticion. Una vez reconocida la boleta por quien corresponda, se devolverá al interesado, prévia la toma de razon correspondiente.

30. Las multas que se satisfagan por los infractores de este reglamento, se enterarán en la tesorería municipal, la que dará un recibo que el multado debe entregar al prefecto, quien al fin de cada mes remitirá por conducto del gobierno del Distrito al Ministerio de Gobernacion, una noticia circunstanciada de las que se hubieren satisfecho.

31. La tesorería municipal llevará cuenta separada de los producidos de esas multas, que se consignan desde ahora á la compra, impresion y encuadernacion de libros, boletas, resguardos y demás objetos que sean necesarios para que por las prefecturas y conforme á la ley que se expedirá al efecto, se lleve con toda exactitud el registro civil, concluida que sea la formacion de los padrones de sus respectivos cuarteles.

32. Los prefectos remitirán al gobernador del Distrito una copia en limpio del padron de cada cuartel menor conforme lo concluyan, y este funcionario la mandará desde luego al Ministerio de Gobernacion, en donde se reunirán todas, se encuadernarán y conservarán cuidadosamente en el archivo.

33. Todo habitante de la ciudad que mude de morada pasando de un cuartel á

otro, está obligado á dar dentro de diez dias el aviso correspondiente á los prefectos de ambos, para que hagan la debida anotacion en el censo respectivo. Si el cambio de residencia se hace saliendo de la ciudad ó pasando de una casa á otra dentro del mismo cuartel mayor, el aviso se dará solo al prefecto de éste, al que tambien están en obligacion de darlo los propietarios de las casas con respecto á sus inquilinos, y éstos últimos por lo que toca á sus sub-inquilinos.

34. La propia obligacion respectivamente, incumbe á los dueños ó encargados de establecimientos de enseñanza, ó industriales, mercantiles, etc., en caso de que los trasladen, cierren, modifiquen ó abran de nuevo, aun cuando no estén todavía empadronados.

35. Los infractores de los dos antecedentes artículos incurrirán en una multa de 5 á 50 pesos, ó en la pena de 8 á 30 dias de prision, que se duplicará en caso de reincidencia, y se ejecutarán por los prefectos, pudiendo sin embargo ocurrir despues los interesados al gobernador del Distrito, que determinará prévio conocimiento de causa.

36. Desde el dia en que dé principio el padron inclusive, se formarán en todas las parroquias de esta capital, estados separados de nacidos y muertos, cuidando de expresar en ellos circunstanciadamente la casa morada de los individuos y el cuartel menor á que pertenecen, ministrándose á las autoridades las copias de ellos, ó datos que pidieren en cualquier caso, sin perjuicio de llevar y remitir además, como hasta aqui, los estados de igual clase prevenidos por disposiciones anteriores. La infraccion de este artículo se castigará con multas de 25 á 100 pesos, que podrán imponer el gobernador del Distrito y los prefectos, á prevencion y sin recurso.

37. Cada seis meses se rectificarán por la oficina recaudadora de impuestos municipales, los datos que sacados del padron se les hayan ministrado por las prefectu-

ras, y los comunicarán á éstas para que hagan en el censo la correspondiente anotacion.

38. La expresada oficina exigirá irremisiblemente para justificar la baja de contribuciones, certificacion del prefecto del cuartel, sin admitir la de otros funcionarios, á no ser que vaya visada por aquel.

39. El padron que ahora se forme, se rectificará cada tres años bajo el mismo sistema de procedimientos, debiendo preceder á este trabajo la publicacion que del presente reglamento hará el gobernador del Distrito, ocho dias ántes.

40. Cualquiera duda que ocurra á los comisionados al poner en práctica estas prevenciones, se consultará verbal ú oficialmente al gobernador del Distrito, quien determinará de pronto lo que juzgue oportuno, á reserva de proponerla despues al supremo gobierno para la resolucion definitiva.

México, 12 de Julio de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4280.

Julio 13 de 1854.—Decreto del gobierno.—*Se prohíbe el quebrantamiento de sellos en los buques fondeados en los puertos de la República.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En ningun caso será permitido el quebrantamiento de los sellos puestos en las escotillas y mamparos de los buques fondeados en los puertos de la República, que se ejecute por otras personas que no

sean el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana.

2. Cuando aparezcan quebrantados los sellos sin que alguno de dichos empleados haya pasado á bordo á ejecutar aquella operacion, por el mismo hecho quedará el capitán del buque sujeto á una multa que no baje de dos mil pesos, la que se exigirá sin apelacion alguna, despues de la calificacion del administrador de la aduana, del contador y del comandante de celadores.

3. Las multas que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán á la recomposicion de los muelles de los respectivos puertos.

4. Queda derogado en lo que se oponga al presente decreto, el art. 70 del arancel general de aduanas marítimas de 1º de Junio del año próximo pasado.

5. Cuidarán los administradores de las aduanas y los empleados respectivos de poner en conocimiento de los capitanes y sobrecargos de buques el presente decreto, al tiempo de sellar las escotillas y mamparos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *Manuel Olasagarre*.

NUMERO 4281.

Julio 13 de 1854.—Reglamento y arancel de corredores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª